

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00229 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA MONTAÑO PELAEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por indebida representación de la demandante formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ADRIANA MARÍA MONTAÑO PELAEZ pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202130497729 del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 02 de junio de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 13 de junio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 14 de julio de 2022 y propuso las excepciones de mérito de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad e procedencia de la condena en costas en contra del demandante (Archivo digital 06).

Ahora bien, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación el 26 de julio de 2022 y propuso la excepción previa de *“ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del poder – indebida representación del demandante”* y las excepciones de mérito de *“falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, “las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación”, “inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías”, “interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”, “Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora”, “Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma”, “no aplican las sentencias aportadas por la parte demandante”, “Inexistencia del derecho”, “Inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “genérica”* (Archivo digital 07).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 29 de agosto de 2022 (Archivo digital 08).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirán las excepciones previas de ineptitud de la de la demanda por indebida representación de la demandante, falta de integración del contradictorio formuladas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el FOMAG, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

No se decidirá la de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva que como previa presentó el municipio de Medellín, toda vez que la misma no tiene dicha naturaleza, pues no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 100 del CGP.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del poder – indebida representación del demandante.**

El municipio de Medellín sostiene esta excepción en que el poder allegado con el expediente digital contiene espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y el restablecimiento del derecho y no se señala a la totalidad de las partes demandadas, y que, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, se eliminó la presentación personal del poder como requisito de los poderes, siempre que fuera conferido a través de mensaje de datos, y que en el presente asunto que se encuentra firmado por la demandante, y en el que se indica un correo diferente al correo desde el cual se confirió el poder.

Añade que el poder fue conferido en fecha anterior a la expedición del acto administrativo demandado.

Ahora bien, en primer lugar, frente a los espacios en blanco, efectivamente se evidencia que en la parte de restablecimiento del derecho del poder existen unos espacios en blanco, sin embargo dicha situación no es suficiente para que el poder sea considerado como indebidamente otorgado, lo anterior, por cuanto desde la primera parte del poder, se extrae que la entidad territorial demandada, en el presente asunto es el municipio de Medellín, por lo que, de contera, se tiene que es ese ente territorial el que debe responder también por el restablecimiento del derecho (archivo digital 01, pág. 50).

En punto a la presentación personal del poder el Despacho no avizora ningún defecto, lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 eliminó por el término de dos años tal requisito de presentación personal de los poderes. Sumado a lo anterior, la entidad territorial advierte que el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder fue enviado de un correo electrónico diferente al que se menciona efectivamente en el poder, sin embargo, esa situación tampoco tiene la fuerza para desvirtuar la presunción de autenticidad del mismo, toda vez que se recuerda que la norma atrás mencionada consagra que el correo electrónico que debe obrar en el poder es el del apoderado, más no el del demandante.

Por último, en relación con el argumento según el cual el poder fue otorgado de manera anterior a la fecha del acto administrativo demandado, se tiene que, en efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso no consagra la posibilidad de otorgar el poder de manera anticipada, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial por hechos que no han acaecido, como lo es un acto administrativo que no ha nacido a la vida jurídica.

A pesar de lo anterior, advierte el Despacho que, a pesar de lo anteriormente expuesto, en la demanda se elevan las pretensiones que efectivamente el actor persigue, por lo que se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicado 73001-23-33-004-2016-00448-04 (59403), señaló:

“(…) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el

contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el demandante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

En cuando a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obra en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso (...)"

Se observa entonces que, de conformidad con la normatividad y el antecedente en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en el poder obrante en el expediente, se expresan los nombres del poderdante y la apoderada, así como los extremos de la Litis y se establece el asunto para el cual se otorga el mandato; razón por la cual el poder cumple con los requisitos mencionados y, pese a que fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, ello no es impedimento para su validez, pues en ese momento se otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a la petición elevada en caso de ser negativa, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de la demanda, y que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se declarará no probada esta excepción.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En ese entendido se negará la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - indebida representación del demandante**, formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con T.P No. 358.945 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 06, págs. 28 y ss.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del Municipio de Medellín, al Dr. **MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ**,

identificado con T.P No. 97.409 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 07, pág. 55 y ss.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ebe24cd85fd3cfc641c2c927fe02da170b3127d409f15035db7d42868c6fa2**

Documento generado en 27/10/2022 08:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria